



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: GILDARDO HUERTA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, LUNES 30 DE MARZO DE 1936

Tomo XCV

Núm. 25

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que promulga la Convención celebrada entre México y los Estados Unidos de América, para el envío de barcos con fines de auxilio y salvamento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día trece de junio de mil novecientos treinta y cinco se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el envío de barcos con fines de auxilio y salvamento, siendo el texto y la forma de dicha Convención, los siguientes:

CONVENCION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EL ENVIO DE BARCOS CON FINES DE AUXILIO Y SALVAMENTO

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando, por razones humanitarias, facilitar el auxilio y salvamento de barcos en peligro o naufragados en las costas o dentro de las aguas territoriales del otro país, han resuelto celebrar una Convención con tal fin, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor licenciado Emilio Portes Gil, Secretario de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, al señor R. Henry Norweb, Encargado de Negocios ad-interim de los Estados Unidos de América en México;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los barcos y aparatos de salvamento, ya sean públicos o de particulares, de cualquiera de los dos países, podrán ayudar o auxiliar a los barcos de su propia nacionalidad, con inclusión de los pasajeros y tripulaciones de los mismos, que estuvieren incapacitados o en peligro en las costas o dentro de las aguas territoriales del otro país, dentro de un radio de setecientas veinte millas marinas medidas desde la intersección de la línea divisoria internacional con la costa del Océano Pacífico, o dentro de un radio de doscientas millas marinas medidas desde la intersección de la línea divisoria internacional con la costa del Golfo de México.

ARTICULO II

El Jefe, Capitán o dueño de un barco o de aparatos de auxilio de cualquiera de los dos países que entrare, o pensare entrar, al territorio o a las aguas territoriales del otro, para auxiliar a algún barco en peligro, deberá tan pronto como fuere practicable, notificar su proceder o intención a las autoridades competentes del puerto marítimo del otro país más cercano a la zona del peligro. Este aviso podrá darse por radio o telegráficamente, o por cualquier otro medio rápido de comunicación. Tal buque o aparato podrá dirigirse libremente al barco en dificultades y prestarle auxilio, a menos que las autoridades correspondientes le avisaren que hubiere auxilios adecuados disponibles, o que por cualquiera otra razón no consideraran necesario dicho auxilio.

ARTICULO III

El Jefe, Capitán o dueño de cualquier barco o aparato que entrare al territorio o a las aguas territoriales del otro país para prestar auxilio a algún barco en peligro, de acuerdo con la autorización conferida por esta Convención, notificará a las autoridades competentes de tal país su salida de tal territorio o aguas territoriales. Una vez practicado el auxilio los barcos particulares que así entraren, los barcos particulares en peligro y el cargamento, equipo, provisiones, tripulación y pasajeros de los mismos quedarán sujetos a las disposiciones que sobre el particular establezcan las leyes del país dentro de cuyas aguas territoriales se hubiere prestado dicho auxilio.

Tal como se emplea en esta Convención la palabra "auxilio" significa todo acto necesario o conveniente para impedir los daños originados por peligros de la mar, a las personas o la propiedad, y la palabra "barco" comprende a los aeroplanos, así como toda clase de aparato usado en el agua o capaz de ser empleado para transporte en dicho elemento.

ARTICULO IV

Esta Convención durará un año, después del cual continuará en vigor mientras no sea denunciada por cual-

quiera de las Altas Partes Contratantes, con tres meses de anticipación.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes ratificarán la presente Convención, de conformidad con las disposiciones constitucionales respectivas. El canje de ratificaciones se efectuará en la ciudad de Washington, D. C., tan pronto como fuere posible y la Convención entrará en vigor desde el momento en que se haga el canje de ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente Convención, poniendo en ella sus sellos.

Hecha por duplicado, en la ciudad de México, en los idiomas español e inglés, a los trece días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.

(L. S.) R. Henry Norweb.

(L. S.) Emilio Portes Gil.

Que la preinserta Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, y ratificada por mí el día catorce de enero de mil novecientos treinta y seis.

Que el día siete de marzo de mil novecientos treinta y seis se efectuó el canje de ratificaciones en la ciudad de Washington, de acuerdo con el artículo V de la misma Convención.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.

EXEQUATUR Núm. 9 concedido al señor Mariano de la Sota y Bidau, para ejercer las funciones de Cónsul de Carrera de España, en Tampico, Tamps.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

Vista la Patente de Cónsul de Carrera de España en Tampico, Tamps., que el Excelentísimo Señor Presidente de dicho país expidió en la Ciudad de Madrid, el día 23 de diciembre de 1935, a favor del señor Mariano de la Sota y Bidau, le concedo el presente Exequatur para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Carrera de España en Tampico, Tamps., con jurisdicción en los Estados de Tamaulipas y nuevo León.

Dado en la Ciudad de México, firmado de mi mano, autorizado con el Gran Sello de la Nación, refrendado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número nueve a fojas treinta del libro correspondiente, el día tres del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.—Rúbrica.